

## FORMULARIOS DEL TÍTULO XIV

### De los embargos preventivos y del aseguramiento de los bienes litigiosos.

#### SECCION I

##### DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS

*Escrito solicitando embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas.*—Al Juzgado de primera instancia.—D. José A., en nombre de Don Justo B., de quien presento poder en forma, ante el Juzgado parezco y como mejor proceda digo: Que D. Lope C., propietario y vecino de esta villa, es en deber á mi representado 45.000 pesetas, que le prestó hace cuatro años, con el interés del 6 por 400 anual, y que debió pagarle el día 4.º de Marzo último, según resulta de la primera copia de la escritura de obligación que acompaño. Vencido el plazo, mi principal ha reconvenido varias veces á su deudor para que le pague; pero éste, á la vez que ha procurado dilaciones con palabras y ofrecimientos que no ha cumplido, viene gestionando la venta de sus bienes, según hemos sabido por varios conductos, y sin duda por no haber encontrado otro comprador, hace quince días vendió á su hermano N. la principal finca que poseía, cual es la casa que habita en esta villa, otorgando la escritura fuera de este partido, según me han informado en el Registro de la propiedad (ó se expresa el caso en que se halle el deudor de los determinados en el número 2.º del art. 1400 de la ley).

Esta conducta de D. Lope C. demuestra claramente su propósito de ocultar ó malbaratar sus bienes en daño de mi representado, lo que pone á éste en la necesidad de solicitar el embargo preventivo de los pocos bienes que le restan al deudor, á reserva de su derecho para reclamar, caso necesario, la nulidad ó rescisión de la venta indicada, como hecha simuladamente en fraude de los acreedores. El art. 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza para ello, puesto que concurren los dos requisitos que en él se exigen para decretar el embargo preventivo, cuales son, la presentación de un documento del que resulta la existencia de la deuda, y motivo racional para creer que el deudor ocultará ó malbaratará sus bienes en daño y fraude de sus acreedores.

Por tanto, y teniendo también presente que es ejecutivo el título presentado para los efectos del párrafo 4.º del art. 1401, y que este Juzgado es el competente para conocer de dicho embargo, según la regla 42 del artículo 63 de la misma ley, ya citada, en razón á que se hallan en este partido los bienes que han de ser embargados,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y á mí por parte en nombre de D. Justo B., se sirva acordar que sin la menor dilación se practique el embargo preventivo de los bienes muebles y raíces que pertenezcan á D. Lope C. y se hallen dentro de este partido judicial, hasta en cantidad suficiente á cubrir las 45.000 pesetas del capital del préstamo y 4.000 más por intereses vencidos, que está debiendo á mi representado, que son al todo 46.000 pesetas, sirviendo el auto de mandamiento al alguacil y actuario que han de practicarlo; y hecho, que se me entreguen las actuaciones para deducir la correspondiente demanda dentro del término legal, por ser así conforme á justicia, que pido con costas. (*Lugar, fecha y firma del letrado o procurador.*)

*Auto.*—Por presentado con los documentos que se acompañan, teniendo por parte á D. José A. en nombre de D. Justo B.; y

Resultando que D. Justo B. solicita el embargo preventivo de los bienes que D. Lope C. posee como de su propiedad en el término de este partido judicial para asegurar el pago de 46.000 pesetas que le está debiendo por capital é intereses de un préstamo que le hizo en tal fecha ante tal notario, de cuya escritura pública ha presentado la primera copia, fundándose en este documento y en que existe mérito racional para creer que el deudor ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores:

Considerando que concurren los dos requisitos que para decretar el embargo preventivo exige el art. 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil y que es ejecutivo el título presentado:

Visto además lo que disponen los artículos 1401, en su párrafo 4.º, 1404 y 1405 de la ley citada;

Practíquese sin dilación el embargo preventivo de los bienes de Don Lope C. que se hallen en este partido judicial hasta en cantidad suficiente á cubrir las 46.000 pesetas que reclama D. Justo B., sirviendo este auto de mandamiento al alguacil y actuario que han de ejecutarlo, á quienes se previene que no lo lleven á efecto si en el acto de hacerlo, el D. Lope C. pagase, consignase ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclaman. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido, en (*lugar y fecha*), de que doy fe. (*Firma entera del juez y del actuario, con Ante mí.*)

*Notificación al procurador del actor en la forma ordinaria.*

*Requerimiento* al alguacil que haya de ejecutar el embargo para el cumplimiento de lo mandado.

*Diligencia de embargo* como en el juicio ejecutivo, teniendo presente lo que disponen los artículos 1407 al 1410.

Cuando no sea ejecutivo el título que se presente para justificar la deuda, ha de practicarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del que lo pidiere, según el art. 1404, y así habrá de solicitarlo el acreedor y acordarlo el juez en todo caso. Si el acreedor no tuviere responsabilidad conocida, debe exigirle el juez fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse, acordándolo así en el mismo auto en que decreta el embargo preventivo, y mandando que éste no se lleve á efecto mientras no se preste dicha fianza.

En todo caso, si en el acto del embargo el deudor pagare ó consignare la cantidad reclamada, se acreditará así en la diligencia con suspensión de aquél, dando el actuario el correspondiente recibo, y en seguida dará cuenta al juez, el cual en el caso de pago mandará que se entregue la cantidad al acreedor, á no ser que hallándose éste presente en el acto de consignarla, la hubiere recibido; pero en el de consignación para evitar el embargo, acordará el juez que se traslade el dinero á la Caja de Depósitos y que se haga saber al acreedor.

Si el deudor diere fianza para responder de la suma reclamada, se hará constar en la diligencia, con expresión de los valores ó fincas que ofrezca en garantía, ó de la persona que se constituya como fiador, la cual firmará también la diligencia. En tales casos se suspenderá el embargo, quedando el alguacil de guarda de vista, ó adoptando la medida que se crea conveniente para evitar todo abuso, mientras el actuario da cuenta al juez, el cual si tiene por bastante la fianza, acordará, si fuere hipotecaria, que se otorgue la correspondiente escritura, y después de inscrita en el Registro de la propiedad, que se dé cuenta; si es en metálico ó en efectos públicos, ó con otra prenda, que se depositen en la forma correspondiente, y si personal, que se haga constar en forma la obligación del fiador. Constituida la fianza, y lo mismo en el caso de consignación, dictará el juez la siguiente

*Providencia.*—Se dan por terminadas estas diligencias preventivas, y entréguese al actor para el uso de su derecho. Lo mandó, etc.

*Notificación á las partes* en la forma ordinaria.

*Requerimiento*, en su caso, al alguacil que hubiere quedado de guarda de vista para que se retire, ó lo que proceda para que cesen las medidas adoptadas á fin de evitar abusos.

Para que quede subsistente el embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas, es indispensable pedir su ratificación en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda dentro de los veinte días de haberse verificado aquél: de otro modo queda nulo de derecho, debiendo ser condenado el actor en las costas, daños y perjuicios. También puede oponerse el deudor, pidiendo se deje sin efecto el embargo, hasta los cinco días siguientes á la ratificación. No se formulan estas actuaciones, porque basta atenerse á lo que disponen los artículos 1411 y siguientes.

Cuando corresponda al juez municipal el conocimiento del embargo preventivo por no exceder de 250 pesetas la cantidad reclamada, se solicitará dicho embargo en la papeleta interponiendo la demanda, formulada en la pág. 534 del tomo 3.º, y el juez lo acordará en la misma providencia en que mande la citación para el juicio verbal, teniendo presente lo que se dispone para este caso en el art. 1418.

La nueva ley del Timbre del Estado, de 5 de Septiembre de 1892, ha reproducido en su art. 108 lo dispuesto anteriormente (véase en la página 504 del tomo 3.º) sobre el papel timbrado en que han de extenderse las papeletas de demanda y citación á juicio verbal, que es el de 75 céntimos de peseta, y las copias en papel común.

## SECCIÓN II

### DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS

*Escrito solicitando dicho aseguramiento* —Al Juzgado.—D. José A., en nombre de D. Justo B., en el juicio declarativo de mayor cuantía que sigo contra D. Lope C., sobre propiedad de un monte, etc., digo: Que la principal riqueza del monte que es objeto de este pleito, consiste en su arbolado de encinas (ó lo que sea), que puede ser destruido por el demandado explotándolo en malas condiciones, como sucederá si es cierta la noticia que tiene mi representado de que aquél se propone contratar una corta extraordinaria de dichos árboles. Para evitarlo, en uso del derecho que concede á mi parte el art. 1419 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la finca es de las determinadas en dicho artículo, y que tengo presentados con la demanda los documentos justificativos del derecho de mi representado,

Suplico al Juzgado se sirva acordar la intervención judicial de la administración del referido monte litigioso, procediendo sin dilación al nombramiento de interventor en la forma que ordena la ley, como es de justicia, que pido.

Otrosí digo: que en la pieza separada que habrá de formarse para sus-

tanciar este incidente en cumplimiento de lo que ordena el art. 1420 de la citada ley, convendrá hacer constar el objeto de la demanda principal y que mi parte ha presentado los documentos en que funda su derecho. —Suplico al Juzgado se sirva acordar que el actuario ponga en dicha pieza testimonio en relación de los particulares indicados, como es también de justicia. (*Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.*)

*Providencia.*—Juez Sr. N.—Por presentado el anterior escrito, con el que se formará pieza separada poniéndose en ella el testimonio en relación que se solicita en el otro, y sin perjuicio de ello, cítese desde luego á las partes para que comparezcan ante este Juzgado en el día tantos, á tal hora (*dentro de los nueve días siguientes*), con el objeto que previene el art. 1420 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

*Notificación y citación* á las dos partes por medio de cédula en la forma que previene el art. 272.

*Nota* de haber librado el testimonio mandado y de haberlo unido á esta pieza separada.

*Nota* en los autos principales de haberse formado la pieza separada.

*Comparecencia de las partes.*—En (*lugar y fecha*), siendo la hora señalada, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con mi asistencia, se constituyó en audiencia pública, y habiendo comparecido D. José A., como Procurador de D. Justo B., demandante, y el demandado D. Lope C., el Sr. Juez les manifestó que el objeto de esta comparecencia era para tratar sobre la intervención del monte litigioso y nombramiento de interventor, sin poder alegar cosa alguna acerca de los derechos que pueden asistirles en el pleito, como previene el art. 1420 de la ley de Enjuiciamiento civil. En su virtud, D. José A. reprodujo la pretensión que tiene deducida por escrito. D. Lope C. se opuso á ella alegando que no se propone hacer en la finca ninguna tala extraordinaria, sino lo que es de costumbre para su explotación y aprovechamiento de las leñas que deben utilizarse, á lo que replicó el demandado que con esas operaciones pueden cometerse abusos, y de aquí la necesidad de la intervención para evitarlos. En este estado, el Sr. Juez invitó á los interesados á que se pongan de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor, en el caso de que estime procedente la petición del demandante, y no habiendo podido conseguirse este acuerdo, D. José A. designó para dicho cargo á B., C., D. y E., labradores y vecinos de esta villa, de los cuales el demandado aceptó á D. (ó no habiéndose conformado el demandado con ninguno de ellos), el Sr. Juez dió por terminado el acto, firmando con los concurrentes, después de leída por mí esta acta y de encontrarla conforme, de que doy fe. (*Media firma del juez y entera de los demás.*)

*Auto.*—Resultando que por parte de D. Justo B., representado por el Procurador A., se ha promovido en este Juzgado pleito ordinario de mayor cuantía contra D. Lope C., como heredero de su tío N., con la pretensión de que éste le entregue el monte encinar (*se describirá*), con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de dicho N., ocurrido en tal día, fundando esta demanda en que le pertenece y es de su propiedad dicho monte, en virtud del legado que de él le hizo el referido N. en su testamento otorgado en tal fecha ante tal Notario, de cuyo testamento presentó con la demanda copia fehaciente:

Resultando que comunicados los autos al actor para réplica (*ó el estado en que se hallen*), el Procurador del mismo presentó el escrito, que va por cabeza de esta pieza separada, solicitando que se intervenga judicialmente la administración de dicho monte, conforme á lo prevenido en el art. 1419 de la ley de Enjuiciamiento civil, por consistir en el arbolado su principal riqueza, y ser susceptible de abusos, que teme sean cometidos por el demandado durante el pleito:

Resultando que convocadas las partes á la comparecencia que previene el art. 1420 de dicha ley, en ella se ha opuesto el demandado alegando ser innecesaria dicha intervención, porque no se propone hacer en el monte talas extraordinarias ni explotación alguna que pueda hacerle desmerecer; é insistiendo el actor en su pretensión, y no habiéndose conseguido el acuerdo de ambas partes sobre la persona á quien deba nombrarse interventor, el Procurador A. designó para este cargo á B., C., D. y E., labradores y vecinos de esta villa, habiendo aceptado el demandado á B. (ó habiendo manifestado el demandado que no se conformaba con ninguno de ellos):

Considerando que concurren los requisitos que exige el art. 1419 antes citado para pedir y decretar la intervención judicial de la administración de la cosa litigiosa, puesto que el demandante ha presentado el documento en que funda su derecho, y la demanda versa sobre la propiedad de un monte, cuya principal riqueza consiste en el arbolado:

Visto también lo que disponen los artículos 1420 y 1421 de la misma ley de Enjuiciamiento civil;

Se declara haber lugar á la intervención judicial de la administración del monte antes descrito, que solicita el demandante D. Justo B.: se nombra para el cargo de interventor á D., á quien se hará saber para su aceptación, y désele inmediatamente posesión, requiriendo á D. Lope C. para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotación de dicha finca sin previo conocimiento del interventor. Por este su auto así lo mandó, etc.

*Notificación* á los procuradores de las partes en la forma ordinaria.

*Notificación y aceptación* del interventor elegido. Si no quiere acep-

tar el cargo sin retribución, deberá expresarlo y consignarse en la diligencia.

*Requerimiento* al demandado, conforme á lo prevenido en el auto anterior.

Cuando por falta de conformidad de las partes haya de ser nombrado interventor el que pague mayor cuota de contribución territorial, ó de industrial en su caso, de los cuatro designados por el actor, si en el acto de la comparecencia no hubiere éste exhibido los correspondientes recibos para acreditarlo, en el auto se dirá: «se nombra para el cargo de interventor á la persona que pague mayor cuota de contribución de las cuatro designadas por el demandante en la comparecencia que precede, y á fin de hacer constar esta circunstancia, dirijase atenta comunicación al Sr. Delegado de Hacienda (ó á quien corresponda), y luego que se reciba su contestación, dése cuenta.» Nos parece más expedito este medio que el de mandar al actor que exhiba los recibos de la contribución, como también puede hacerse. Luego que conste dicha circunstancia, dictará el juez la siguiente providencia: «Se tiene por nombrado interventor á... (el que resulte con mayor cuota de contribución); hágasele saber para su aceptación, y désele posesión, etc.», como en el auto.

Las demás actuaciones á que pueden dar lugar estos incidentes no merecen ser formuladas: basta atenerse al texto de la ley.

Cuando el demandado preste fianza *personal* ó *hipotecaria* para que se alce la intervención, se oirá al actor por un término breve, y si se opone á su admisión por ser insolvente el fiador, ó deficiente el valor de la hipoteca, el juez convocará á las partes á juicio verbal, con señalamiento de día y hora; en él las oirá y admitirá las pruebas pertinentes que presenten sobre dicho extremo, y dentro de los tres días siguientes dictará sentencia, la que es apelable en ambos efectos para ante la Audiencia territorial.

## TITULO XV

### DEL JUICIO EJECUTIVO

«*De las ejecuciones*», era el epígrafe del título xx de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, en el que se ordenó el procedimiento del juicio ejecutivo, de que trata también el que ahora vamos á exponer. En la introducción á dicho título de nuestros comentarios á aquella ley expusimos que, según la acepción común y forense de la palabra *ejecución*, no era técnico ni concreto dicho epígrafe, y que sería más propio el de *juicio ejecutivo*, empleado siempre en nuestro foro, dividiéndolo en dos secciones, que ordenen el procedimiento ejecutivo y el de apremio, ó sean *vía ejecutiva* y *vía de apremio*, como también se han denominado siempre los dos períodos en que se divide dicho juicio, con otra sección para el de las *tercerías* que se promuevan como incidentes del mismo. En la nueva ley se ha seguido este método, restableciendo las denominaciones antiguas y suprimiendo la sección cuarta del título de la ley anterior antes citado, que trataba «de la segunda instancia en el juicio ejecutivo», la cual está hoy comprendida en la regla general del art. 887.

Aparte de esas modificaciones, la nueva ley ha introducido reformas importantes en este juicio, unas para suplir omisiones y deficiencias de la ley anterior, y otras en cumplimiento de lo ordenado en las bases 2.<sup>a</sup>, núm. 3.<sup>o</sup>, y 3.<sup>a</sup>, 11, 12, 13 y 14 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, que podrán verse al principio del tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra. Llamaremos la atención sobre esas reformas al comentar los artículos que las contienen.

La ley de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico acep-